

Bogotá D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00263-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en término, de conformidad con los documentos aportados, se establece el fallecimiento del causante, así como el interés jurídico que le asiste a la interesada para demandar la apertura del proceso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve:**

Declarar abierto y radicado el proceso de <u>sucesión intestada</u> del causante **Álvaro Muñoz Márquez (q.e.p.d.)**, fallecido el 31 de marzo de 2012, en la ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio.

Reconocer a las menores de edad Catalina Muñoz Rozo y Sofía Muñoz Rozo, como herederas del causante Álvaro Muñoz Márquez (q.e.p.d.) en su calidad de hijas, quienes se encuentran representadas legalmente por su progenitora Adriana Rozo Mariño.

Ordenar el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente juicio de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- y a la

Secretaría de Hacienda Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Informar de la apertura del presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura a efecto de que se lleve el registro de que trata el parágrafo 1º del artículo 490 del mencionado código.

Se reconoce a la abogada **Dora Piedad Ramírez Pardo**, como apoderada judicial de la representante judicial de las herederas Catalina Muñoz Rozo y Sofía Muñoz, su progenitora Adriana Rozo Mariño.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b25d6a3c05aaa55c6afcb3a7de24ea7d0d2095682d13cf047aa247155fe7c6d1

Documento generado en 24/03/2023 07:29:03 AM



Bogotá D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00393-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de *Incentivos Financieros S.A.S., Fondo de Inversión Colectiva Abierto con Pacto de Permanencia Avanzar 365 Días, Patrimonio Autonómo CSC y Banco Credifinanciera.* (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha 27-MARZO -2023

> Alejandra Laverde Bernal Secretaria

> > Ana Maria Sosa

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e382b3ed930ed446b949687b4b84f3d881b421bc13fbf5fa7bdd1557490c15e7

Documento generado en 24/03/2023 07:23:59 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00394-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Scotiabank Colpatria S.A. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
- 2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 de fecha 27-MARZO -2023

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de9031c1c037460978ed9715dd90fa84bf7901d9c8006f3c129a57af66c0ab9a

Documento generado en 24/03/2023 07:23:58 AM

Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00397-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese nuevo poder para la iniciación de la presente acción, en el cual se determine de manera precisa la clase de asunto para el cual se confiere, como quiera que el que se aportó no es claro respecto al tipo de proceso.
- 2. Aclárense las pretensiones de la demanda, al respecto deberá tener en cuenta la naturaleza de la acción entablada, discriminarlas entre declarativas y de condena, amén de expresarlas con precisión y claridad, de ser el caso, separar las que se estimen principales de aquellas catalogables como subsidiarias (numeral 4, artículo 82, en concordancia con el numeral 2, artículo 88 ibídem).
- 3. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados. dejándolos clasificados У numerados: recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos (numeral 5, artículo 82 ib.).
- 4. En relación con el juramento estimatorio, cúmplase de forma estricta lo reglado en el artículo 206 de la codificación procesal; allí deberá señalar razonada y razonablemente la suma estimada del perjuicio material reclamado (numeral 6, artículo 90 ritual).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e03dec049878b9321d5a18329b7bb38f02e032cd75653f99cbf744989defa716

Documento generado en 24/03/2023 07:23:56 AM



Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00401-00

INADMITASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Determínese con claridad la acción que se pretende incoar y, en consecuencia, aclárense las pretensiones de la demanda en un solo escrito, atendiendo la naturaleza de la acción que intenta entablar, discriminándolas entre principales (declarativas) y consecuenciales (condenatorias), de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad (numeral 4, artículo 82 ib.).
- 2. Precísense los fundamentos de derecho, para ello deberá tener en cuenta la naturaleza de la acción entablada (numeral 8, artículo 82 ib.).
- 3. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos (numeral 5, artículo 82 ib.).
- 4. Indíquese el número de pagaré u obligación al que hace referencia en los hechos de la demanda.
- 5. Apórtese las pruebas que pretenda hacer valer, particularmente, el documento contentivo de la obligación cuya extinción se pretende (artículo 82-6 *ib*.).

- 6. Apórtese la prueba de la existencia y representación legal de la convocada (numeral 2, artículo 84 de la ley procesal).
- 7. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), conforme lo contempla en el numeral 7, artículo 90 *ibídem*.
- 8. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- 9. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).
- 10. Alléguese la subsanación en escrito integrado.

Notifíquese y Cúmplase

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{f78a8f7191d73cbf22f692ffa93fd238b1d26898ac42304e3d7e76f77cb885b3}$

Documento generado en 24/03/2023 07:23:54 AM

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00408-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.

- 2. Apórtese nuevamente la constancia de envío/recibido de la factura de venta objeto de ejecución, obsérvese que se encuentra ilegible.
- 3. Alléguese certificado de existencia y representación legal del demandante actualizado, obsérvese que el aportado data noviembre 2022 (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).
- 4. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la copropiedad demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3732f967500a5cbdab53db3cf6d365694122ce7dfdc014cfc17a6d459ff4418

Documento generado en 24/03/2023 07:23:53 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00411-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.
- 2. Infórmese respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62570684db5ac6ea12fb3d1e98525b23772cab9d58516f05b84170940760eeeb**Documento generado en 24/03/2023 07:23:52 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00412-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Scotiabank Colpatria S.A. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
- 2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 de fecha 27-MARZO -2023

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691c8d05b2d31850ea1a004457198bf6f6e4cdfb522bcd337872d65f8967a177**Documento generado en 24/03/2023 07:25:18 AM



Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00417-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso de la letra de cambio, o en su defecto déjese constancia que sobre ella no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

> Firmado Por: Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b929765b68d37b937f592315dc584cea7a44f24d24eca0f1708e21039beb2659

Documento generado en 24/03/2023 07:25:17 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00420-00

INADMITASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese poder debidamente otorgado, que cumpla las exigencias del artículo 75 ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que lo faculte para promover esta acción contra Martha Olivia Pérez Pirajan, obsérvese que el arrimado fue dirigido solamente contra Deissy Carolina Sánchez Pérez.
- 2. Dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 de la ley procesal, para cuyo propósito deberá especificar la ubicación, linderos particulares, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien objeto de este trámite.
- 3. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020)
- 4. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada Deissy Carolina Sánchez Pérez y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.
- 5. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo

demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aba8ddf1348132770995e2cfe49348a6bc7e5750d1391291fedbe17825c71d**Documento generado en 24/03/2023 07:25:15 AM



Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00429-00

INADMITASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese la existencia y representación legal de la sociedad El Poblado S.A. designada como representante legal de la copropiedad ejecutante (artículo 84-2 del Código General del Proceso).
- 2. Alléguese nuevo poder que cumpla las exigencias del artículo 74 ibídem, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, nótese que quien lo otorga manifiesta actuar en calidad de administrador y representante legal de la ejecutante, sin embargo, de acuerdo con el certificado allegado, quien funge en tal calidad es la compañía El Poblado S.A.
- 3. Concordante con lo anterior, acredítese que el poder proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones el Certificado de Existencia y judiciales, aparece inscrita en Representación Legal de la otorgante (El Poblado S.A.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c452f33a98aea11fc8c132318c54943f195f031c8f3b5710c565b25b3687abab

Documento generado en 24/03/2023 07:25:13 AM



Bogotá D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00437-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Respecto del poder que se aportó para la iniciación de la presente acción, se deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, se informa en el certificado de existencia y representación legal de la demandante.
- 2. Respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada, infórmese si ha entablado comunicación con la ejecutada por dicho medio, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67962742fb182172ce4405ece9c0270bf2315efe6465f7a3a22266e03c93ceb9

Documento generado en 24/03/2023 07:25:12 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00442-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el escrito de la demanda objeto de discusión, obsérvese que no se encuentra completo, haciendo falta el acápite de notificaciones (artículo 82 ib.).
- 2. De ser el caso, infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 de fecha 27-MARZO -2023

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ba0938c2814ccad77fcdfd199484280a60b8d27d5bb71ceb5c7cf59923b77b**Documento generado en 24/03/2023 07:25:11 AM



Bogotá D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00443-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. Alléguese poder que faculte a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, para actuar dentro del presente asunto en representación de la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. OLL.
- 2. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de *Banco Davivienda S.A.* (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2f12e82529504c722e883793ee86b522e156ec96a6e68a41d0a691b5c160402

Documento generado en 24/03/2023 07:25:10 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00446-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
- 2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).
- 3. Infórmese si ha entablado comunicación con los enjuiciados a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 de fecha 27-MARZO -2023

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b988cb1ab1ee643128832746620294ab9870fadcce364215bbc9dddc7df0823f

Documento generado en 24/03/2023 07:25:09 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00277-00

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Berenice Molano Rodríguez** contra **Ricardo Goyeneche Rueda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** \$1.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 2 de marzo de 2020, aportada como base de la acción.
- **2.** Por los intereses corrientes causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 2 de marzo y el 2 de junio de 2020.
- **3.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.
- **4. \$1.000.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 5 de marzo de 2020, aportada como base de la acción.
- **5.** Por los intereses corrientes causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 5 de marzo y el 2 de julio de 2020.

6. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Ruth Celmira Molano Rodríguez** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Ana Maria Sosa

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 409934e8d02dc5c57f5921a45c3479d31e3c5c5546459663ec8421ce466db8bd Documento generado en 24/03/2023 07:25:08 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00285-00

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de Cooperativa Casa Nacional del Profesor Canapro contra Javier Felipe Martínez Cardoso, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.01 aportada como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$3.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.02 aportada como base de la acción.
- **4.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.
- 5. \$2.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.03 aportada como base de la acción.
- **6.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

7. \$3.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.

04 aportada como base de la acción.

8. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a

la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22

de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

9. \$2.434.241,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.

05 aportada como base de la acción.

10. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a

la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21

de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos

291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de

2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la

demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º

artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días

más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

Se reconoce al abogado Fabio Alejandro Cuellar Rey como apoderado

judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec4f708857e8bbe9288b1521eb36ad0942a57d4ed3bd887a526c6ea01a2d22e**Documento generado en 24/03/2023 07:25:07 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00289-00

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** contra **Mario Orozco Mosquera**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$14.972.880,62** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

Se reconoce a la abogada **Tatiana Sanabria Toloza** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da3eccff2ed43cddf184053e1e4ddeb35b31417e66651f838fba470bde123c57

Documento generado en 24/03/2023 07:25:05 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00391-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Josué Alfredo Montaña Peraza** contra **Olga Argenis Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **1. \$2.000.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)

Se reconoce a **William Ernesto Montaña Peraza** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3746d9b3533015158e92037f09b78fad00816d2c09329262183c878b0fb05ee8

Documento generado en 24/03/2023 07:25:03 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00395-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Johana Rocío Morales Fulano**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$12.646.701,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. **\$2.579.843,00** por concepto de intereses causados y no pagados, incluidos en el pagaré base de la acción
- 3. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Baquero & Baquero S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal <u>Sergio Felipe Baquero</u> <u>Baquero</u>.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a79194e1e75f032a3e15d94b313ad7bea198d17bdeef833b323d41c2b311b57**Documento generado en 24/03/2023 07:25:01 AM



Bogotá, D. C, vienticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00396-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Neifi Mayerly López Moreno** las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$37.266.483,04,** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada <u>Tatiana Sanabria Toloza</u> como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f0ca18df5d722f17f5514492098563237e195baa97685f330a2a758b9a3a3b8

Documento generado en 24/03/2023 07:24:59 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00399-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Christian Fernando Umbarila Rubio contra Irma Leonor Bobadilla Osorio y Daniel Enrique Duque Bobadilla, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$29.274.500,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Denegar el <u>amparo de pobreza</u> solicitado por el demandante, ello atendiendo el postulado del artículo 151 del Código General del Proceso según el cual está exceptuado de este beneficio quien pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

> Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7533e1b71305f2efb322b5f8f5010dbdd93342611b680f4d667ba38015a8be4

Documento generado en 24/03/2023 07:24:57 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00402-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Casa Nacional del Profesor - Canapro contra Ramiro Hernando Amaya Cárdenas y Ramiro Augusto Amaya Enríquez por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$9.027.762**, por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. 163476900 aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. **\$1.688.333**, por concepto de capital de catorce (14) cuotas causadas entre enero de 2022 y febrero de 2023, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
- 4. **\$2.056.359**, por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado <u>William Rojas Velásquez</u> como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e4b8962439058d1619109a3fdd2bae46b8216096634790d0c6c86c70b46d4b**Documento generado en 24/03/2023 07:24:56 AM



Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00407-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Finanzauto S.A. BIC contra Erika Johana Mayorga Coy, por las siguientes sumas de dinero:

- **1. \$6.226.500,62** por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago.
- **3. \$3.348.878,09** por concepto de capital correspondiente a catorce (14) cuotas en mora, causadas entre diciembre de 2021 y enero de 2023, según los montos discriminados en el líbelo introductor y contenidas en el pagaré aportado como base de la acción.
- **4.** Por los intereses de mora causados sobre el capital cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.

5. \$1.788.628,20 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora, causadas entre diciembre de 2021 y enero de 2023, según los montos discriminados en el líbelo introductor y contenidas en el pagaré aportado como base de la acción.

6. \$80.500,00 por concepto de siete (57 cuotas en mora de la prima de seguros, contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

7. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Astrid Esther Baquero Herrera** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227fb81bdcc546c828207008f1f21ece2cce8fa24ad6fac7d63b4982f8629e98

Documento generado en 24/03/2023 07:24:55 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00410-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Conjunto Residencial Gran Reserva de Mallorca – Propiedad horizontal contra Luis Gabriel Guzmán Castro por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$2.081.212,** por concepto de capital de siete (7) cuotas de administración, causadas entre julio de 2022 y enero de 2023, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado <u>Ricardo Alfredo Chacón Hernández</u> como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifiquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9172020a7af6e9d8e300d8728cdf7ceab9bf6b03b975b60ab27f75ba24c5ecd

Documento generado en 24/03/2023 07:24:53 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00414-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **José Rafael Oñate Bruges** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$3.922.110**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1943527 aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.).

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada <u>Carolina Abello Otalora.</u>

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf9d4a414524b96ab731de5fcaa6b227c2f5336537c3caaed3ef2ed8437eb12c

Documento generado en 24/03/2023 07:24:51 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00416-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra **Óscar Augusto Méndez Barón** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$5.315.085**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1239317 aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.).

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada <u>Carolina Abello Otalora.</u>

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e21e0d34047e5090bfd9f98dc965dabcc34b835d06402397d0ccf88f249b13f**Documento generado en 24/03/2023 07:24:50 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00419-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Yobanny Alejandro Marín Márquez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$40.997.790,53** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.).

Se reconoce a la abogada **Tatiana Sanabria Toloza** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715d09bcea680d7cae08af948dd6ac0b61ed4ed0b5b293e5b0c5be3ba3a15bf4**Documento generado en 24/03/2023 07:24:48 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00421-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Banco de Occidente** contra **Yuly Viviana Castillo Zabala**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$28.560.270,47** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital por la suma de \$27.748.848,32, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La sociedad **Cobroactivo S.A.S.** actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a través del abogado <u>Julián Zarate Gómez</u>.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b417679c00839204c9b42343e584a9cbebaa5c77a651045bf2073206bfdd4c9e**Documento generado en 24/03/2023 07:24:46 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00424-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Elder de Jesús Ospino Suárez** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$22.406.106**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1392477 aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.).

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada <u>Carolina Abello Otalora.</u>

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdf5441341b6ab9de5913ec0458b82b4431079b059a8cd76eaa4f00d4819340e

Documento generado en 24/03/2023 07:24:44 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00425-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Banco de Occidente** contra **Jonathan Javier Trebol Niño**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$39.605.059,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4995d0c1df30bb71c5d22c3c23f52db3e8ebdde171c22f506dce998c8270c1f3

Documento generado en 24/03/2023 07:24:42 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00426-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Hernando Rafael de la Cruz García por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$23.652.802**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3039602 aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.).

Se reconoce a la abogada <u>Edna Rocío Acosta Fuentes</u> como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5431adf7a3ecafa1658f1e7fb58cfdf00fbf28f37383200e98190fdf7a1819c7

Documento generado en 24/03/2023 07:24:40 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00427-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Mibanco S.A.** contra **Edilma Romero Aguiar y María Leonor Vargas Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$24.658.999,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **José Álvaro Mora Romero** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798234ffe347961d6b51db23f856005648c76b7187753aebb80b424f30bdfe5b**Documento generado en 24/03/2023 07:24:38 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00428-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Claudia Inés Cabas Riatiga** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$23.082.907**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6550319 aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.).

Se reconoce a la abogada <u>Edna Rocío Acosta Fuentes</u> como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846a36138dc8ad2298a23e1a0f93f38c952beb4ff3391f13f8410f20359533d6**Documento generado en 24/03/2023 07:24:36 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00430-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias WC S.A.S.** contra **Grupo Fabuloso S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$18.072.033**, por concepto de capital de dos (2) facturas de venta No. 2095 y 2297, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en los títulos aportados como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada título hasta la fecha de vencimiento de cada una.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib*.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib*.).

Se reconoce al abogado <u>Feiber Alexander Morales Cabarcas</u> como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9c3967254bd211502f0dadd6e7b6def6e1aed3371d01987c8119ed545979f00

Documento generado en 24/03/2023 07:24:34 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00432-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Wilinton Laiton Quintero** contra **José Luis Bogotá Rico** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$1.500.000**, por concepto de capital de tres (3) cuotas causadas entre enero y marzo de 2023, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el acta de conciliación aportada como base de la acción
- 2. Por los intereses legales causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 6% anual, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib*.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib*.).

Se reconoce al abogado <u>Luis Hernando Chaves Vargas</u> como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc0a1a26e0d137236a0d05d935990110fdc51035776679375d390cec6c850db**Documento generado en 24/03/2023 07:24:32 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00434-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Duban Albeiro Montoya Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$25.060.236**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.).

La abogada <u>Carolina Coronado Aldana</u> actúa en calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8bcf07065a37a8fd02f0f9efc67e023a3bf71a43c183d94371d177f4aa52e5

Documento generado en 24/03/2023 07:24:30 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00435-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Breyner Giovanni Varón Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$32.343.644,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada **Carolina Coronado Aldana** actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb02ce52460a6c7138ecf15c7a1501518af6379b54f11c79e1053ce8158678be

Documento generado en 24/03/2023 07:24:28 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00436-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Diana Marcela Gutiérrez Jacome por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$25.229.146**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 42227400613447519 aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.).

Se reconoce al abogado <u>Uriel Andrio Morales Lozano</u> como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3437f1558a3a5bb9c64735becac170e199797295d91e0f4b7695fa41550299**Documento generado en 24/03/2023 07:24:26 AM



Bogotá, D. C, vienticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00438-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. contra Juan Francisco García Orjuela por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$33.416.319**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. **\$5.172.872**, por concepto de intereses de plazo.
- 3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado <u>Esteban Salazar Ochoa</u> como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56609a609e3826fae0d687096db2b28482c06a60b6fdb8ad93a87a59d8781a87

Documento generado en 24/03/2023 07:24:23 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00441-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Banco Serfinanza S.A.** contra **Asdrúbal Enrique Choles Constante**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$24.237.561,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la sociedad **Martínez Grajales Abogados S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal Mariliana Martínez Grajales.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c51c79ba09d7e47be04f8e5df30e4aaf820bce84365c17989845313c07bca7f6

Documento generado en 24/03/2023 07:24:22 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00444-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **María Elvia Bustamante López** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$40.090.379**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.).

La abogada <u>Carolina Coronado Aldana</u> actúa en calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c55b0913ff6e37e53391c313670640d73deb28f22a65efd591299f13009a3ed0

Documento generado en 24/03/2023 07:24:20 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00449-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Carrofacil de Colombia S.A.S.** contra **Paula Andrea Sánchez Henao**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$10.143.985,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Javier Mauricio Mera Santamaría como

apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389f9cbf26905b340175fbcab583fc87f849f02ba202586863be8aa2b1b41b07**Documento generado en 24/03/2023 07:24:18 AM



Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00451-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Canapro PH contra Beatriz Carreño de Bautista, por las siguientes sumas de dinero:

- **1. \$7.008.088,00** por concepto de capital de la cuota de placa del mes de octubre de 2019, con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- **2.** \$62.558,00 por concepto de capital de la cuota de placa del mes de enero de 2020, con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- **3.** \$116.454,00 por concepto de capital de la cuota de placa del mes de abril de 2021, con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- **4. \$156.564,00** por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2023, con apoyo en la certificación traída como base del recaudo.
- **5.** Por los intereses de mora causados sobre el capital cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo

el pago.

6. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que respecto de ellos se generen desde su exigibilidad y hasta que se produzca el pago (inciso 3º,

artículo 431 ibídem).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Mary Leidy Varón García** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44b15af3c11f8f8bb6d08ab5b6352f8f99ce9d9c54eee2763fac73230e8fae2e

Documento generado en 24/03/2023 07:24:17 AM



Bogotá D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00269-00

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía <u>ejecutiva de mínima cuantía</u> a favor de **Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOOPI** contra **Gustavo de Jesús González Montoya**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **\$13.288.197,00** por concepto de capital de treinta y nueve (39) cuotas en mora, causadas entre los meses de noviembre de 2019 y enero de 2023, según los montos discriminados en el libelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.
- **3. \$14.310.366,00** por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
- **4.** Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e3a72500a55343a2522b4a6e06718fd3a60d9ebfbc4e08bfdee7da99d80c01

Documento generado en 24/03/2023 07:24:15 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-00406-00

El mandamiento de pago invocado por Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales en Liquidación Forzosa - Coovenal deberá denegarse, por cuanto, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo, se advierte, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Para arribar a tal conclusión, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que se trata de un *título a la orden* (artículo 651 del Código de Comercio), por tanto, su forma de circulación será mediante endoso (artículo 654 *ibídem*).

Concordante con lo anterior, el artículo 661 de la legislación comercial, prescribe: "Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"; es decir, para demostrar que quien ejecuta el derecho incorporado en el cartular es su legítimo tenedor, debe exhibirse una cadena continua de endosos, serie respecto de la cual, en el caso sub examine, se denota una ruptura.

En efecto, se observa que el pagaré No. 03474 se expidió a la orden de Coomuncol.; la primera transferencia por medio de endoso se efectuó a la orden de Elite Internacional Américas S.A.S, quien a su vez lo transfirió a favor de Víctor Manuel Rojas Carvajal y/o Juan Carlos Rojas Chaparro, sin embargo, no hay prueba alguna tendiente a demostrar cómo el ultimo tenedor se desprendió del título para colocarlo nuevamente en cabeza de

la compañía Elite Internacional Américas S.A.S., para que ella, como legitima tenedora del instrumento lo pudiera endosar a quien ejerce el cobro.

Siendo este el escenario, no es posible colegir que la firma ejecutante está legitimada en la causa para iniciar la acción de cobro contra el deudor, situación que afecta la claridad y expresividad de la obligación cuyo recaudo coactivo se reclama y, por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago invocado.

En razón a lo expuesto, resuelve:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73015284412f926cc50357db3dd24450fab8fe500aabfd9eb77adbbfcf263a39**Documento generado en 24/03/2023 11:23:09 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-00418-00

El mandamiento de pago invocado por **Finanzas y Avales S.A.S. - Finaval** deberá denegarse, por cuanto, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo, se advierte, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Para arribar a tal conclusión, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que se trata de un *título a la orden* (artículo 651 del Código de Comercio), por tanto, su forma de circulación será mediante endoso (artículo 654 *ibídem*).

Concordante con lo anterior, el artículo 661 de la legislación comercial, prescribe: "Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"; es decir, para demostrar que quien ejecuta el derecho incorporado en el cartular es su legítimo tenedor, debe exhibirse una cadena continua de endosos, serie respecto de la cual, en el caso sub examine, se denota una ruptura.

En efecto, se observa que el pagaré se expidió a la orden de Macro Motos Golden S.A.S.; sin embargo, no hay prueba alguna tendiente a demostrar cómo se desprendió del título para colocarlo a favor de la sociedad demandante.

Siendo este el escenario, no es posible colegir que la ejecutante está legitimada en la causa para iniciar la acción de cobro contra el deudor, situación que afecta la claridad y expresividad de la obligación cuyo

recaudo coactivo se reclama y, por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago invocado.

En razón a lo expuesto, resuelve:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03430f0a590c220d257bd3b335e06147c91757206fdfae640a3f6fb85f976ce4**Documento generado en 24/03/2023 07:24:11 AM



Bogotá D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00447-00

El mandamiento de pago invocado por **Ban100 S.A. antes Banco Credifinanciera S.A.**, deberá denegarse, por cuanto, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo, se advierte, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Para arribar a tal conclusión, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que se trata de un *título a la orden* (artículo 651 del Código de Comercio), por tanto, su forma de circulación será mediante endoso (artículo 654 *ibídem*).

Concordante con lo anterior, el artículo 661 de la legislación comercial, prescribe: "Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"; es decir, para demostrar que quien ejecuta el derecho incorporado en el cartular es su legítimo tenedor, debe exhibirse una cadena continua de endosos, serie respecto de la cual, en el caso sub examine, se denota una ruptura.

En efecto, el pagaré emitido el 30 de junio de 2016 se expidió a la orden de <u>Credivalores – Crediservicios S.A.</u>; sin embargo, no se aportó prueba alguna tendiente a demostrar cómo el acreedor inicial se desprendió del título para colocarlo a favor de quien lo presenta al cobro.

Siendo este el escenario, no es posible colegir que la firma ejecutante está

legitimada en la causa para iniciar la acción de cobro contra el deudor, situación que afecta la claridad y expresividad de la obligación cuyo recaudo coactivo se reclama y, por tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago invocado.

En razón a lo expuesto, resuelve:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8aa8c40d072b733f702ed10102c50e931616da589283a474d223f2e864eb421

Documento generado en 24/03/2023 07:24:09 AM



Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00247-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c58fcd774808a51c746f3caa4e894160def7f95c2d7f9d73b3a7e7f1487758f0

Documento generado en 24/03/2023 07:24:08 AM



Bogotá, D. C., veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado: 110014108936-2023-00257-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la extemporaneidad de la subsanación, se rechazará la demanda.

En efecto, la disposición en cita otorga un plazo de cinco (5) días, para corregir los puntos objeto de la inadmisión; término que, en el caso de marras, correspondía al interregno entre los días 3 y 9 de marzo de esta anualidad.

Así las cosas, y de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente sin son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.", y como la demandante presentó el escrito de subsanación el 10 de marzo de 2023, claro se avizora su extemporaneidad.

Por lo brevemente expuesto, el despacho resuelve:

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 de fecha 27-MARZO -2023

> Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

do 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed3dad4eb224e221c6078b5c13ed5eae3ad98b5d8fc913f2e5f1d3eb21f73118

Documento generado en 24/03/2023 07:24:07 AM



Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00261-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b87827ea2f3bf48b0e3695dcc31de04d31aba1aff8bd3ba64ea34380cc9c7c8d

Documento generado en 24/03/2023 07:24:06 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00400-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

En efecto, examinadas las pretensiones, estas hacen referencia

i) al valor del capital adeudado e incorporado en el título venero de la acción \$43.137.407,oo,

ii) los intereses de mora causados e incorporados en el título \$3.007.756,00

iii) los intereses de mora generados sobre el capital a partir del 26 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal permitida, rubro que, conforme liquidación efectuada por el despacho, a la fecha de presentación de la demanda¹ asciende a \$492.139,32.

Así las cosas, la suma de las pretensiones arroja \$46.637.302,32, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad corresponde a \$46.400.000,00.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

¹ 8 de marzo de 2023

ANA MARÍA SOSA Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66cc2023b8895d50226b72979852cbc264c29c671055a4d0243cc44c0c4d38a0

Documento generado en 24/03/2023 07:24:04 AM

Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00405-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Se explica, revisadas las pretensiones estas hacen referencia i) al valor del capital adeudado e incorporado en el título objeto de la acción por \$43.927.533,00, y iii) los intereses de mora causados a partir del vencimiento de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, rubro que, para la fecha de presentación de la demanda arroja \$7.687.548,81

Así las cosas, y según el ejercicio efectuado por el despacho, es claro que sumadas todas las pretensiones asciende a \$51.615.081,81, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad corresponde a \$46.400.000.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

ANA MARÍA SOSA Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d933e5957a8887ad48604c34bc887e03ec0c7566c68fdc248530718adb149510

Documento generado en 24/03/2023 07:24:02 AM



Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00445-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Resulta suficiente revisar las pretensiones para advertir que estas guardan relación con el capital adeudado e incorporado en el título objeto de la acción, esto es, \$80.000.000,00, rubro que por sí solo excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad corresponde a **\$46.400.000,00**.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

Notifíquese Y Cúmplase

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 de fecha 2<u>7-MARZO -2023</u>

> Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por: Ana Maria Sosa Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba68f05a9e34b74b2d0cf676646cdc2058a5baf4a580026946a59011658f4575

Documento generado en 24/03/2023 07:24:01 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00391-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a98bc4e7f51dffdeed70d1f87a944d527c355d8e1a0bfa82f32e6fc7525a67e

Documento generado en 24/03/2023 07:24:00 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00395-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cf5553a395a3ccc733524a18ee10e4ffa48e649ce3bafe89985a9143ea0d24**Documento generado en 24/03/2023 07:28:29 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00396-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7232e83f16f4c07ccf3b603cfa0b2de782ef5f52ab7919ae6ddeef351b3b2c7

Documento generado en 24/03/2023 07:28:28 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00402-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con los demandados a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45364b3a194cfd062bfff336006bb635fd222f51537d62bd99b3add85469e9f8

Documento generado en 24/03/2023 07:28:26 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00407-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fa64fe9571835cd86f3e4c5f1e18922443722adc21ceff01e37b669a1a44da**Documento generado en 24/03/2023 07:28:25 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00410-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1152c0b1d7837c07c41796ef6e4e244fde0bf91053354d4f1fcaa8da1e1f217a

Documento generado en 24/03/2023 07:28:24 AM



Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00416-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31ff89561373d5bb04707f66b46ea2bd3c6165a6c5e36ec58b82fd796d02deb9

Documento generado en 24/03/2023 07:28:23 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00419-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8a1dd7cceb49179ce52a49d1b650608e9c58e0ed6d90dce722cc9128353e1**Documento generado en 24/03/2023 07:28:21 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00421-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5bbbbc3bc8c757fef48049a405de78c45eabec0bba0a2c990d68fcedc1e058c

Documento generado en 24/03/2023 07:28:20 AM



Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00424-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6fafa609ab74e42c80044e61f3761d73170abd195a4a523debd273057770048

Documento generado en 24/03/2023 07:28:19 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00425-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ace0c699849039f179c1b46a595ef137c6428c3bc96eb1392a37865eaa744e2**Documento generado en 24/03/2023 07:28:18 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00427-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976b1d8fb64ffcb22331bd1e88b14ae85b8003dd62e6fa2ab515291bbb039e3c**Documento generado en 24/03/2023 07:28:17 AM



Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00428-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la demandada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c107f10794aee57ba9f43537264d9c8df5092dc19bd854728ba288bfd81883f8

Documento generado en 24/03/2023 07:28:16 AM



Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00430-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la sociedad demandada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528b42f3d1f8b0646dafb9c31b32c1d65b5d1ac0f4e0702d6398980c664707ff

Documento generado en 24/03/2023 07:29:10 AM



Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00436-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la demandada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a12b0e8eefcc2f165586277805644aaad0a8aca4d938b5b394ab2fde3986187e

Documento generado en 24/03/2023 07:29:09 AM



Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00438-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d183cae11f6646301a8688af5a5f4db21b15a436eb58d3bb3ceaef781176ca8c

Documento generado en 24/03/2023 07:29:08 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00441-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90780fe4a221b0f5f26d36785d2d803cac2edb3478b60002f19017f24fa308a2

Documento generado en 24/03/2023 07:29:07 AM



Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00444-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la demandada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d29619995a95881c80e96479c953e5dbcc730201cdb8b1bf023bb349140771

Documento generado en 24/03/2023 07:29:06 AM



Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00449-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>037</u> de fecha <u>27-MARZO -2023</u>

Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f66ce95e5f6a3e7918cb4d8ba56c32dde3a02c2fb4f0d0156f80ea18f918d78**Documento generado en 24/03/2023 07:29:05 AM